

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02074/INFOEM/IP/RR/2019.

Resumen del voto: El presente voto particular señala que en todo momento debemos ajustarnos a lo que establece la normatividad que nos rige como Órgano Garante, por lo que si los Sujetos Obligados atienden desde un primer momento los requerimientos realizados por los particulares desde un primer momento es procedente conformar su respuesta, a efecto de dar cabal cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	1
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.	2
IV. Conclusión.....	5

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión promovido en contra del **Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado.

2. La resolución puntualmente determina **SOBRESEER** el recurso de revisión por no actualizar algún supuesto previsto en la ley para su procedencia, en términos del Considerando **TERCERO**.
3. El voto particular se deriva del hecho de que no se haya **confirmado** la respuesta del Sujeto Obligado manifestándose el indebido sobreseimiento del recurso de revisión por no actualizar algún supuesto previsto en la ley para su procedencia.
4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

5. Se solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

“EN QUE INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE NIVEL SUPERIOR Y POR CUANTO TIEMPO PRESTO SUS SERVICIOS COMO DOCENTE EL C DIRECTOR DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JILOTEPEC, PARA CUMPLIR CON LA FRACCIÓN CUARTA DEL ARTICULO 16 DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL TESJI” (sic)

6. El Sujeto Obligado respondió la solicitud de acceso a la información.

“En atención a la solicitud con número de folio 00004/TESJILO/IP/2019, se anexa oficio No. TESJI/DPAyF-065/2019, con la respuesta correspondiente. Sin otro particular, quedo de usted.” (sic)

- **Anexos.** Junto con su respuesta le Sujeto Obligado agregó un archivo electrónico denominado “respuesta de solicitud 00004.pdf” el cual consta del oficio TESJI/DPAyF-065/2019 de fecha veintidós de marzo del año en curso, por medio del cual el Director de Planeación, Administración y Finanzas remite respuesta al particular refiriendo las instituciones y el tiempo en el que el servidor público señalado había prestado sus servicios.

7. La Ponencia encargada de presentar el proyecto de resolución manifestó:

“Por último de los argumentos expuestos con anterioridad y del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX,

identificado con folio 02074/INFOEM/IP/RR/2019, se determina que lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su relación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, que se transcriben a continuación:

*"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)*

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; ...

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley."

8. Situación que no comparto y es el motivo por el cual formulo el presente voto particular.

III. Del sobreseimiento.

9. La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 192 establece lo siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

10. Contrario a lo que establece la Ponencia resolutoria, el presente proyecto de resolución debió CONFIRMARSE, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su respuesta atendió el requerimiento realizado por el particular. Por lo anterior debemos tomar en cuenta que la ponencia resolutoria decidió sobreseer el recurso en términos de la fracción tercera del supracitado artículo 191 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

11. Así debo de expresar que en obvia el recurso de revisión del que se trata no actualizó ningún supuesto de procedencia de la Ley de Transparencia por que el Sujeto Obligado atendió el requerimiento realizado es que el presente recurso de revisión en efecto, **debió ser conformado.**

IV. Conclusión.

12. Al momento de elaborar un proyecto de resolución, se deben tener presentes todos los elementos que son aportados, tanto por el Sujeto Obligado como la parte

recurrente, en razón de que todos son importantes para el correcto desarrollo del proyecto y, en base a ello pueda éste Órgano Garante determinar la forma en que será aprobado.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/MPBR

VOTO PARTICULAR